



Oficio: IEEZ-02/0599/20
Guadalupe, Zac., 19 de agosto de 2020

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo

Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los
Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Presente

Por este conducto y por instrucciones del Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo establecido por el artículo 37, numeral 2, inciso g) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, me dirijo a usted con la finalidad de formular la siguiente consulta:

“Los aspirantes a candidatos independientes una vez que ya cuentan con representación ante los diferentes Consejos Electorales, es decir, ya sea General, Distrital o Municipal pueden tener acceso a la función de la oficialía electoral”

La anterior consulta, se realiza en virtud de que dentro de los trabajos de la Junta General Ejecutiva, nos encontramos realizando actualizaciones al Reglamento de la Oficialía Electoral de este Organismo Público Local Electoral, y surge la duda si es que podremos añadir ese agregado al Reglamento de mérito. De tal forma que se solicita su valioso apoyo institucional a efecto de que la presente sea remitida al área que corresponda.

Sin otro particular por el momento, reitero a Usted mi consideración respetuosa.

Atentamente



Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo

C.c.p. Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo.- Consejero Presidente del IEEZ. Para su superior conocimiento.

Mtra. Blanca Estela Cerda Macías - Titular de la Oficialía Electoral del IEEZ. - Mismo fin.

Lic. Blanca Cecilia Martínez Escobedo.- Encargada de Despacho de la Coordinación de Vinculación con el INE del IEEZ. - Mismo fin.

Archivo.

L'JOSR/L'bcme

OFICIO No. INE/DS/0947/2020

ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2020

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral
del Estado de Zacatecas
Presente

En atención a su oficio **IEEZ-02/0599/20** del pasado 19 de agosto de 2020, recibido en esta Dirección el 27 posterior, relativo a la consulta sobre el siguiente tenor:

“Los aspirantes a candidatos independientes una vez que ya cuentan con representación ante los diferentes Consejos Electorales, es decir, ya sea General, Distrital o Municipal pueden tener acceso a la función de la oficialía electoral”

Al respecto, tenemos que el término **candidato independiente**, se define como: *postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.*¹

Para efectos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), se entiende por **candidato independiente** al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley.²

Partiendo del hecho que aspiración y candidatura son dos conceptos distintos, la **aspiración** se refiere al registro de la manifestación de la intención que el ciudadano muestra para llegar a ser candidato para alguno de los puestos públicos en la contienda electoral. Dicha aspiración está sujeta a realizarse conforme a los lineamientos que establece la LEGIPE cuando se trate de candidaturas federales, o bien de los Organismos Públicos Electorales Locales cuando se trate de candidaturas locales en dicha entidad.

Una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes; sin embargo, este proceso al parecer sencillo ha tenido una serie de conflictos que han visto la luz a través de juicios en las Salas Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), surgiendo relevantes criterios-jurisprudencia como los que se presentan continuación:

¹ Algunos autores señalan que la expresión candidato independiente implica a los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Los primeros tienen permitido participar según las disposiciones electorales cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad. Los candidatos no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.

² Arts. 3, 10, 360, 362 y 366-371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Jurisprudencia 21/2016

REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la **candidatura independiente** no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de **candidaturas independientes**, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1588/2016.—Actora: Ana Teresa Aranda Orozco.—Autoridad responsable: Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.—11 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Erika Muñoz Flores y Juan Guillermo Casillas Guevara.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1622/2016.—Actores: Álvaro Luna Pacheco y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretaría: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1625/2016.—Actor: Juan Martín Sandoval de Escurdía.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretaría: Adriana Aracely Rocha Saldaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.

Lo anterior, constituye el fundamental pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional que no deja lugar a dudas sobre el momento en que el candidato independiente adquiere legitimación y/o personería.

Ahora bien, la **Jurisprudencia 15/2016** es el ejemplo claro de cómo otros derechos y prerrogativas en materia electoral, se reconocen y conceden a partir del registro formal:

Jurisprudencia 15/2016

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 41 fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para tener acceso a las prerrogativas a que tienen derecho quienes accedan a una **candidatura independiente**, debe existir un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente verifique el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa aplicable y, de ser el caso, otorgue el registro correspondiente. A partir de ese acto administrativo electoral constitutivo, entendido como registro, el aspirante adquiere la categoría jurídica de **candidato independiente** y, por tanto, el derecho a las prerrogativas que prevé el ordenamiento. En ese sentido, por regla general, cuando se otorgue el registro de una **candidatura independiente** con posterioridad a la fecha en que inició el periodo de campañas, no resulta procedente reponer el tiempo en radio y televisión que pudo haber utilizado quien participe en el proceso a través de una **candidatura independiente** desde que inició el periodo de campañas y hasta la fecha en que obtuvo su registro, en virtud de que es a partir del acto administrativo electoral constitutivo de registro cuando se genera el derecho a las prerrogativas, debido a la naturaleza de ese acto y no antes de éste. Lo anterior, tomando en consideración que en la normativa aplicable no se prevé la existencia de efectos retroactivos respecto del acto de registro; que la reposición de tales tiempos podría afectar a otras candidaturas y participantes en la contienda electoral, y que la modificación a los tiempos pautados para la autoridad electoral podría implicar, a su vez, la vulneración a los derechos de la ciudadanía en general, ya que esos tiempos del Estado se utilizan con la finalidad constitucional de informar a la ciudadanía respecto de sus derechos político-electorales y de las circunstancias de la jornada electoral.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1588/2016.—Actora: Ana Teresa Aranda Orozco.—Autoridad responsable: Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.—11 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Erika Muñoz Flores y Juan Guillermo Casillas Guevara.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1622/2016.—Actores: Álvaro Luna Pacheco y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1625/2016.—Actor: Juan Martín Sandoval de Escordia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretaria: Adriana Aracely Rocha Saldaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 12, 13 y 14.

En conclusión, a pesar de que las entidades federativas a través de sus congresos locales, pueden expedir normatividad electoral para regular las candidaturas independientes, para el caso que nos ocupa no es factible conceder a los “**aspirantes a candidaturas independientes**” el ejercicio de la **función de oficialía**

electoral, puesto que la Constitución, la legislación y normatividad nacional aplicables en la materia son muy claras sobre en qué momento el **candidato independiente** es sujeto de derechos, obligaciones y adquiere plena representación en los órganos electorales y las prerrogativas que le permiten contender en las elecciones.

Adicionalmente, de una interpretación sistemática, gramatical y funcional se deduce que la figura del **aspirante** y sus **representantes**, están circunscritos a las acciones y comprobaciones ante la autoridad competente para la obtención de apoyo ciudadano (manifestaciones de intención, obtención de apoyo ciudadano y en su caso solicitud de registro); mas no se establece de facto que ésta representación deba tener un lugar acreditado con representante (con voz y voto) ante el órgano de autoridad competente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Directora del Secretariado, en función de
Coordinadora de la Oficialía Electoral

Lic. Daniela Casar García*

**Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del "Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Nacional Electoral".*

c.c.p. **Lic. Edmundo Jacobo Molina.** - Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento. - Presente.
Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo. - Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento. - Presente.
Mtra. Blanca Estela Cerda Macías. - Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento. - Presente.
Lic. Blanca Cecilia Martínez Escobedo. - Encargada de Despacho de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento. - Presente
Expediente.
IMC/RMS/JAGR/MTJM*

